



CONSTANCIA: El presente proceso de PERTENENCIA (PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), propuesta por MARGOTH ROJAS, contra ARISTO RIVERA BUENO Y OTROS, se recibió a través del correo institucional, febrero 11 de 2021. Queda radicado al número 760204089001-2021-00020-00, tomo 21 consecutivo, folio 55. Provea.

Alcalá, febrero 11 de 2021.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

Auto N° 323
Radicación 760204089001-2021-00020-00
Proceso: PERTENENCIA (PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO)
Demandante: MARGOTH ROJAS
APODERADO: DR. JAIME SABOGAL VARELA
Demandado: ARISTO RIVERA BUENO Y OTROS, PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA – VALLE DEL CAUCA
Alcalá Valle, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Por medio del presente proveído a determinar si admite o no la DEMANDA DE PERTENENCIA, propuesto por MARGOTH ROJAS, a través de apoderado judicial, contra ARISTO RIVERA BUENO Y OTROS, PERSONAS INDETERMINADAS.

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 375 del Código General del Proceso y los documentos glosados a la misma, acreditan el interés de la parte actora, se le dará el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio) contenido en el TITULO I, PROCESO VERBAL, Capítulo I y II, artículos 368 y ss, 375 del Código General del Proceso.

Por lo esbozado el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALA VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITASE la DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio) propuesta por MARGOTH ROJAS, a través de apoderado judicial, contra ARISTO RIVERA BUENO, LISIMACO RIVERA BUENO, JOSE OMAR RIVERA BUENO, NIDIA RIVERA BUENO, CECILIA RIVERA BUENO, MARIA MELIDA RIVERA BUENO, AURA RIVERA BUENO, MARIA RIVERA BUENO, MARIA OFIR RIVERA RIVERA, ESPERANZA RIVERA DE PEREZ, ADELAYDA ECHEVERRI GARCES, MARIA ALEJANDRA ECHEVERRI GARCES, JORGE ALFONSO ECHEVERRI ANGEL, GUSTAVO RIVERA GARCIA, LIGIA ESTELA RIVERA GARCIA, ALVARO RIVERA GARCIA, EDINSON ORLANDO RIVERA GARCIA, MARIA DE JESUS RIVERA VILLAMARIN, MARIA LIGIA RIVERA DE ESQUIVEL, DIEGO FERNANDO BERNAL RIVERA, AMPARO BERNAL RIVERA, ALBA STELLA BERNAL RIVERA, SILVIA BERNAL RIVERA, MIRYAM BERNAL RIVERA, MARIA CRISTINA BERNAL RIVERA, CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES DAGOBERTO RIVERA BUENO, GUILLERMO RIVERA RIVERA, LUCILA RIVERA RIVERA, AURORA RIVERA RIVERA, MARIO RIVERA MILLAN Y PERSONAS INDETERMINADAS o que se crean o tengan interés jurídico a intervenir.

SEGUNDO: Tramítese esta demanda, con seguimiento de lo dispuesta al PROCESO VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio) contenido en el TITULO I, PROCESO VERBAL, Capítulo I y II, artículos 368 y ss, 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: VINCULESE como parte demandada a los señores herederos determinados e indeterminados del causante DARIO GONZALEZ CARDONA, ARGEMIRO QUITANA RIVERA.

CUARTO: NOTIFIQUESE a los demandados ARISTO RIVERA BUENO, LISIMACO RIVERA BUENO, JOSE OMAR RIVERA BUENO, NIDIA RIVERA BUENO, CECILIA RIVERA BUENO, MARIA MELIDA RIVERA BUENO, AURA RIVERA BUENO, MARIA RIVERA BUENO, MARIA OFIR RIVERA RIVERA, ESPERANZA RIVERA DE PEREZ, ADELAYDA ECHEVERRI GARCES, MARIA ALEJANDRA ECHEVERRI GARCES, JORGE ALFONSO ECHEVERRI ANGEL, GUSTAVO RIVERA GARCIA, LIGIA ESTELA RIVERA GARCIA, ALVARO RIVERA GARCIA, EDINSON ORLANDO RIVERA GARCIA, MARIA DE JESUS RIVERA VILLAMARIN, MARIA LIGIA RIVERA DE ESQUIVEL, DIEGO FERNANDO BERNAL RIVERA, AMPARO BERNAL RIVERA, ALBA STELLA BERNAL RIVERA, SILVIA BERNAL RIVERA, MIRYAM BERNAL RIVERA, MARIA CRISTINA BERNAL RIVERA, CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES DAGOBERTO RIVERA BUENO, GUILLERMO RIVERA RIVERA, LUCILA RIVERA RIVERA, AURORA RIVERA RIVERA, MARIO RIVERA MILLAN Y PERSONAS INDETERMINADAS, o que se crean o tengan interés jurídico a intervenir, a los vinculados herederos determinados e indeterminados del causante DARIO GONZALEZ CARDONA, ARGEMIRO QUITANA RIVERA y córraseles traslado de la demanda y demás documentos anexos por el término de 20 días, con el fin de que presenten las pruebas que pretendan hacer valer, (Artículo 369, 91 del Código General del Proceso) téngase en cuenta lo dispuesto por el artículo 8 del DECRETO 806 de Junio 4 de 2020.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la parte demandante ignora el domicilio o residencia de los demandados, en la forma establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, Modificado por el DECRETO 806 de junio 4 de 2020, artículo 10, emplácese a los demandados y a las personas indeterminadas o las que se crean con interés jurídico a intervenir, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del presente auto.

Hágase las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos quince días después de publicada la información en dicho registro.

Si los emplazados no comparecen se les designara curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

SEXTO: De conformidad con lo indicado en el artículo 375 numerales 6 y 7 del Código General del Proceso, ORDENASE el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir.

El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este Código deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la valla deberá contener los datos del artículo antes citado.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, los cuales deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: De conformidad con lo indicado en el Artículo 375, numeral 6 del Código General del Proceso, ORDENASE la inscripción de la demanda ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle, en el folio de matrícula inmobiliaria 375-11551.

OCTAVO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevara el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentren.

NOVENO: De acuerdo a los dispuesto por el Artículo 375 numeral 6 del Código General del Proceso, se ordena informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER EN LIQUIDACION) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT Y/O AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) HOY el Departamento del Valle del Cauca como Gestor Catastral (Resolución 1546 de diciembre 16 de 2019), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

DECIMO: Concédase personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al DR. JAIME SABOGAL VARELA, titular de la cedula 17069774, T.P. 9095 del C.S.J., en los términos y para los fines contenidos en el poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALCALA VALLE</p>
<p>Inhábiles: _____</p>
<p>ESTADO</p>
<p>En Estado No. <u>35</u> de <u>abril 29</u> de 2021 Notifico a las partes el contenido de la providencia No. <u>323</u> de <u>abril 28</u> de 2021 Visible a folio _____ cuaderno _____. EJECUTORIA: abril 30, mayo 3, 4 de 2021.</p>
 <p>DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Firmado Por:

**LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE ALCALA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7ee05088d0ccce3a15c7d42868f7c4c009e4266a17bf63354d14bcdf6a89b9**
Documento generado en 28/04/2021 03:06:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**